



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO



Fecha de Clasificación: 28-V-2025
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 6 Páginas
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0015-2021.
MATERIA: VIDA SILVESTRE
CIERRE No. 0069/2025.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0015-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0015-2021, dirigida al C. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO "VILLA

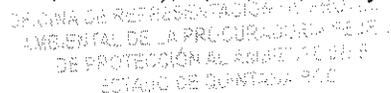


II.- En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0015-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su respectivo Reglamento.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



b) Verificar que en el caso de que el inspeccionado realice actividades de protección y conservación de tortuga marina durante la temporada de anidación 2021, cuente con la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, en caso afirmativo deberá de exhibir a los inspectores original o copia debidamente certificada del dicho documento.

Al respecto, al momento de la diligencia en el sitio objeto de inspección No se encontró persona

estados de Quintana Roo que atendiera la presente diligencia aun habiendo agotado todos los medios posibles para localizarlo y que pudiera dar información, así como no se observó que se estén arribo tortugas marinas ni nidadas de quelonios marinos

c) Verificar que en el caso de que el inspeccionado realice actividades con tortugas marinas de la especie caguama (*Caretta caretta*), laúd (*Dermochelys coriácea*), Carey (*Eretmochelys imbricata*) y verde o blanca (*Chelonia mydas*) con fines turísticos, deberá presentar a los inspectores federales la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto, al momento de la diligencia en el sitio objeto de inspección No se encontró persona

estados de Quintana Roo que atendiera la presente diligencia aun habiendo agotado todos los medios posibles para localizarlo y que pudiera dar información, así como no se observó que se estén llevando a cabo actividades de protección y conservación de tortuga marina de las especies caguama (*Caretta caretta*), laúd (*Dermochelys coriácea*), Carey (*Eretmochelys imbricata*) y verde o blanca (*Chelonia mydas*) con fines turísticos.

Al respecto en los puntos señalados en los numerales 5.4, 5.4.1 al 5.4.6, 6.1 al 6.5 referidas en la orden de inspección, al momento de la visita de inspección y del recorrido en la zona de playa objeto de inspección se observó lo siguiente: camastros señalados a la orilla de los

ni hembras anidadoras de tortugas marinas en el cual se pudiera afectar su actividad de desove o traslado de las crías de tortugas marinas hacia el mar, por lo que se cumple con las especificaciones contenidas a lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012. Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicado en el Diario Oficial de la

Durante el recorrido se observa también la regeneración natural de la comunidad vegetal nativa y el mantenimiento de la dinámica de acumulación de arena del hábitat de anidación y no se observó tránsito vehicular y/o animal que pueda perturbar o lastimar a las hembras, nidadas y crías.

Por último Al respecto, el lugar objeto de inspección no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

d) Verificar que en la realización de las actividades que lleva a cabo el inspeccionado no se realicen acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas.

Al respecto, al momento del recorrido en la zona de playa objeto de inspección no se observa que se estén realizando acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas

e) En el caso de que el inspeccionado cuente con corral o vivero como técnica de conservación para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, esta deberá contar con las especificaciones establecidas en la NOM-162-SEMARNAT-2012. Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2013.

Al respecto, durante el recorrido en la zona objeto de inspección no se observa algún corral o vivero como técnica de conservación para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías.

f) Verificar que el inspeccionado cuente con plan de manejo presentado y en su caso autorizado por la Secretaría para la realización de actividades de protección y conservación de tortuga marina.

Al respecto, al momento de la diligencia en el sitio objeto de inspección No se encontró persona

medios posibles para localizarlo y que pudiera dar información, así como no se observó que se estén llevando a cabo, por particulares actividades de protección y conservación de tortuga marina o acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

En cuanto a la cooperación del visitado se hace constar, que el visitado al momento de la diligencia en el sitio objeto de inspección No se encontró persona alguna en el lugar responsable del inmueble

presente diligencia aun habiendo agotado todos los medios posibles para localizarlo, así como no se observó que se estén llevando a cabo acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 104 de la Ley general de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de dicho ordenamiento jurídico, se pone del conocimiento del inspeccionado que si de los hechos circunstanciados en la presente acta se derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaura concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores; aunado al hecho de que, de configurarse algunas de las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX Y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará las autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en términos de dicha Ley General y su Reglamento.

OSQ 00P0UA
OU00A
UT UU00UUA
00P0A
00P000T 00VUA
00P00SA
00V00WSU00G0A
00A00000V00U0A
00A00VW000A
VU00U00000A
00U0T 000P0A
00P00000000A
00T0UA
00P000P0000SA
UUUA
00P00000A
00V00UA
UUUU00000A
00P000P00V
00A000000A
UUUU000A
00P0000000A
UA
00P00000000A



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En virtud de lo señalado en el acta de inspección, antes descrita, esta Autoridad, no advierte la existencia de irregularidades que configuran posibles infracciones a la legislación en materia de vida silvestre que se verificó, toda vez que, al constituirse el personal de inspección comisionada para llevar a cabo la visita, en el inmueble

OSQ TPEOUAUAU7UUCBUAUPAMPCEP VUAPASAEVWMSJFGEIOSESOVUEBP AKWVOROAVSEUOOROPZUT OQ P AUPU OUCOZOUT U AUP OPO OESAUAUA OUPVOP OUIASUUAIOUUP OEUADUP OOU P O P VOUAENP OEUUUP O O P V O W O E O E U A O P V O W O E O S O E

Estado de Quintana Roo, observaron en la zona de playa objeto de la inspección camastros apilados a la orilla de los límites del terreno del inmueble conocido como " Villa Vidorra ", pero no se encontraron lámparas con luces dirigidos a la playa, y en la zona de playa no se observaron nidadas de tortugas marinas, ni hembras anidadoras de tortugas marinas, a quienes pudiera afectarse la actividad de desove o traslado de las crías de tortugas marinas hacia el mar, aunado a lo anterior no se encontró a personal alguna en el lugar ordenado inspeccionar que pudiera atender la diligencia de inspección realizada aun habiendo agotado los medios posibles para localizar alguna persona que la atendiera, dejando constancia el personal de inspección actuante de que la orden de inspección no fue recibida, ni se encontró persona que atendiera la diligencia de inspección ordenada, bajo ese orden de ideas, no se cumplió con las formalidades de ley establecidas en Capitulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina el cierre del presente procedimiento, al no encontrar irregularidades que sancionar en la materia que se verifico, atendiendo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0015-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente determinación se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.3/0015-2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, No se advierten irregularidades que pudieran configurar alguna infracción a la normatividad en materia de vida silvestre que se verificó, resulta procedente con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable del inmueble conocido como [REDACTED] contiguo a la zona federal marítimo terrestre ubicado

OSQ TPEOUAUAU7UUCBUAUPAMPCEP VUAPASAEVWMSJFGEIOSESOVUEBP AKWVOROAVSEUOOROPZUT OQ P AUPU OUCOZOUT U AUP OPO OESAUAUA OUPVOP OUIASUUAIOUUP OEUADUP OOU P O P VOUAENP OEUUUP O O P V O W O E O E U A O P V O W O E O S O E

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 3º tracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable del inmueble conocido como [REDACTED] contiguo a la zona federal marítimo terrestre ubicado

OSQ TPEOUAUAU7UUCBUAUPAMPCEP VUAPASAEVWMSJFGEIOSESOVUEBP AKWVOROAVSEUOOROPZUT OQ P AUPU OUCOZOUT U AUP OPO OESAUAUA OUPVOP OUIASUUAIOUUP OEUADUP OOU P O P VOUAENP OEUUUP O O P V O W O E O E U A O P V O W O E O S O E



2025
Año de
La Mujer
Indígena



de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable del inmueble conocido como [REDACTED] contiguo a la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las

[REDACTED]

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

QUINTO.- Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por la persona responsable de los hechos que fueron constatados por el personal de inspección, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS.4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutivo, al Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable del inmueble conocido como

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OSCT P Q E O U A I P A U 7 U U S E U A U P A M P O C E O P V U A O P A D S A E U V O W S U A G E I O O A S E S O V E U E O P A Q W V W O A O A U S E V E U O A O O P E U U T A E Q P A O U P U O O A E O E O U T U A O U P O O P O A S A U U A O U P V O P O U A O C E S U U A J O U U P C E S O U A O U P O O U P O P V O U A T A M P C E U O U U P C E A O P V O W O C E U A O O P V O W O C E S O E

Roo, por **ROTULON** ubicado en un lugar visible al público en esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. **CHRISTIAN FERRAT MANCERA**. CÚMPLASE.-----



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena